

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00438
Demandante: Víctor Villadiego Castro y Otros
Demandado: Municipio de San José de Uré

Mediante auto adiado quince (15) de septiembre de 2014, y notificado en estado el dieciséis (16) de septiembre hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa promovida por los señores Víctor Villadiego Castro, María Alejandra Villadiego Ortega, María José Villadiego Ortega y Luz Damaris Garcés Gargacha contra Municipio de San José de Uré

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de San José de Uré, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de San José de Uré, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación

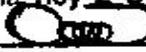
constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00484

Demandante: Ana Escudero Peinado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica – Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha dos (02) de octubre de 2014, y notificado en estado el tres (03) de octubre hogafío, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 41), es decir, el seis (06) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día veinte (20) de octubre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juiza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 0664
anterior providencia, hoy 25 NOV 2014 a las partes de la
SECRETARÍA, a las 8 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00452
Demandante: Elvia Rosa Vergara Hernández y otros
Demandado: Cámara de Comercio de Montería

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha Veinte (20) de octubre de 2014, y notificado en estado el Veinticuatro (24) de octubre hogafío, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 208), es decir, el veintidós (22) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día cinco (05) de noviembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - C.O.C.O.B.A.
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la anterior providencia, hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00472
Demandante: Olga Villalba Montiel
Demandado: Municipio de Chinú

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha Veinte (20) de octubre de 2014, y notificado en estado el Veinticuatro (21) de octubre hogaño, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 35 reverso), es decir, el veintidós (22) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día cinco (05) de noviembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00459

Demandante: José Gregorio Tuiran Peralta

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.

Mediante auto adiado seis (06) de octubre de 2014, y notificado en estado el siete (07) de octubre hogano, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Gregorio Tuiran Peralta contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A., que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00460

Demandante: Elisena de las Mercedes Velilla Oviedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Municipal o Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A

Mediante auto adiado seis (06) de octubre de 2014, y notificado en estado el siete (07) de octubre hogafio, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Elisena de las Mercedes Velilla Oviedo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Municipal o Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Municipal o Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

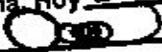
QUINTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Municipal o Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00461

Demandante: José Joaquín Ortiz Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A

Mediante auto adjado seis (06) de octubre de 2014, y notificado en estado el siete (07) de octubre hogafío, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Joaquín Ortiz Martínez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial 1 Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00568.

Demandante: Jorge Gregorio Reyes.

Demandado: Municipio de San Carlos.

El señor Jorge Gregorio Reyes, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición con fecha de recibido tres (3) de agosto de 2011, mediante la cual se entiende por negada la liquidación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales al actor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos". Numeral 1: cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que dentro del expediente se aporta una constancia de conciliación extrajudicial, pero aparece como parte solicitante Manuel Jaramillo y otros, no sabiendo con esto, si dentro de estos "otros" se hace referencia al señor Jorge Gregorio Reyes, para lo cual genera dudas sobre este aspecto al despacho, así las cosas se le solicita al abogado de la parte demandante que genere claridad respecto a este tema, so pena de ser rechazada la demanda por faltarle este requisito indispensable de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

2- El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 2 "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio se evidencia en el acápite de declaraciones y condenas a folio 3, que las condenas número 5, 6 y 7 no son claras, puesto que generan confusión por su contenido, en consecuencia deberá aclararlas y hacer que estas sean precisas.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3- El numeral 7 de la plurimencionada normatividad, establece lo siguiente: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar el lugar de manera precisa en donde el demandado y su representante recibirán las notificaciones personales.

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad que el abogado debió indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde él, su representado y el demandado han de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub – lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 8, se encuentra señalada la misma dirección de notificación tanto para el demandante como para el apoderado, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, también es de notar que falta la dirección de notificación de la parte demandada, así las cosas, deberá corregir lo antes mencionado.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Jorge Gregorio Reyes contra el Municipio de San Carlos.

2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer a la doctora Diana Patricia Mejía Pretelt identificada con la cédula de ciudadanía número 25.875.591 de Ciénaga de Oro - Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 127.013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, ORD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00656

Ejecutante: Freder Iván Feria Banda y otros

Ejecutado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol.

Vista la nota secretarial, proceda el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Freder Iván Feria Banda, Yira Liceth Madrid Álvarez y la menor Zharick Andrea Feria Madrid representada legalmente por sus padres, mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra la E.S.E Hospital Andrés Apóstol, en procura de que se libre mandamiento de pago a su favor.

En primer lugar, es deber del Juzgado establecer si se cumplen los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes decidir sobre el mandamiento de pago, y en desarrollo de dicho estudio se advierten ciertos defectos formales de los cuales adolece la demanda y que la parte ejecutante debe subsanar.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado¹:

"Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales de lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()"

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."

Dentro del proceso de la referencia, considera esta Judicatura que la parte ejecutante no anexó el certificado de existencia y representación de la E.S.E Hospital San Apóstol, siendo este un anexo de la demanda, que debe ser acompañado al momento que esta sea presentada.

Respecto a lo anterior el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 establece:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva los señores Freder Iván Fera Banda, Yira Liceth Madrid Álvarez y la menor Zharick Andrea Fera Madrid representada legalmente por sus padres contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que subsane los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor Patricio Valverde Domínguez identificado con cédula de ciudadanía N° 78.690.213, portador de la tarjeta profesional N° 128.104 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENÉNDEZ JUEZA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica per Estado No. 064 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00503
Demandante: Nelly Caicedo de Muñoz
Demandado: Dirección General Policía Nacional – TEGEN.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha Veinte (20) de octubre de 2014, y notificado en estado el Veintiuno (21) de octubre hogafío, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 22), es decir, el veintidós (22) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día cinco (05) de noviembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ
JUBZA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00435

Demandante: Nubia Cenit Conde Ozuna

Demandado: Municipio de Cereté – Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba

Mediante auto adiado seis (06) de octubre de 2014, y notificado en estado el siete (07) de octubre siguiente, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa promovida por la señora Nubia Cenit Conde Ozuna, contra Municipio de Cereté e Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Cereté y a al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Cómase traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Cereté y al Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas

que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MÉNDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Controversia Contractual
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00466
Demandante: Pedro José Montoya Pinzón
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Mediante auto adiado de seis (06) de octubre de 2014, y notificado en estado el siete (07) de octubre hogafío, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Pedro José Montoya Pinzón contra Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00454
Demandante: Héctor Darío Vélez Londoño.
Demandado: CASUR.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, y notificado en estado el veintiséis (26) de septiembre hogafío, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 30), es decir, el veintinueve (29) de septiembre de esta misma anualidad, venciendo el día diez (10) de octubre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00379
Demandante: Gladys Ricardo Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante auto adjudo de catorce (14) de octubre de 2014, y notificado en estado el quince (15) de octubre hogafío, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Gladys Ricardo Pérez contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Gobernador de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Gobernador de Córdoba que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su

poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la anterior providencia. Hoy 26 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Controversia Contractual
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00335
Demandante: Chanet Sofia Vergara Padilla
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Mediante auto adiado de dos (02) de octubre de 2014, y notificado en estado el tres (03) de octubre hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Chanet Sofia Vergara Padilla contra E.S.E CAMU de Puerto Escondido

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al E.S.E. CAMU de Puerto Escondido que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONFECCIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00481

Demandante: Emilia Herminada Meza Sepúlveda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería - la Secretaria de Educación Municipal de Montería – Fiduprevisora S.A

Mediante auto adiado Dos (02) de octubre de 2014, y notificado en estado el tres (03) de octubre hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Emilia Herminada Meza Sepúlveda contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería - la Secretaria de Educación Municipal de Montería – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería - la Secretaria de Educación Municipal de Montería – Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

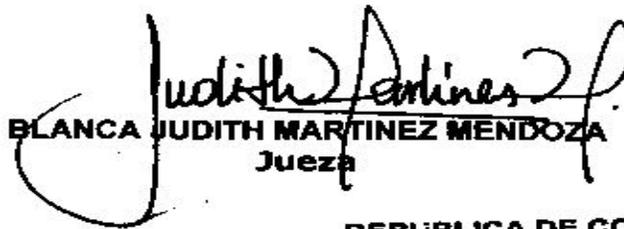
CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería - la Secretaría de Educación Municipal de Montería – Fiduprevisora S.A, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, CPD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Contractual
Expediente No. 23.001.33.33.003. 2014-00494
Demandante: Ricardo Manuel Ayala Martínez
Demandado: CAPRECOM

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2014, y notificado en estado el treinta (30) de septiembre hogafío éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

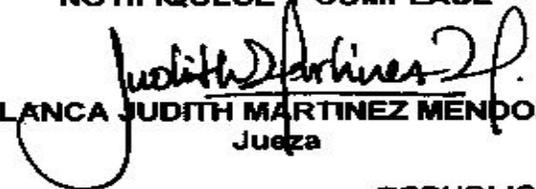
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 21), es decir, el primero (1) de octubre de esta misma anualidad, venciendo el día quince (15) de octubre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, ORD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00646

Ejecutante: J.A.S.O Servicios Limitada

Ejecutado: E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La empresa J.A.S.O Servicios Limitada, mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería, en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los siguientes valores: i) \$16.000.000 correspondientes a los servicios prestados en el mes de marzo de 2014 ii) \$16.000.000 correspondientes a los servicios prestados en el abril de 2014; iii) \$16.000.000 correspondientes a los servicios prestados en el mes de mayo de 2014; iv) \$16.000.000 correspondientes a los servicios prestados en el mes de junio de 2014

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la factura N° 082 de fecha 15 de mayo de 2014 (folio 5).
- Copia auténtica de la factura N° 086 de fecha 10 de junio de 2014 (folio 6).
- Copia auténtica de la factura N° 085 de fecha 3 de junio de 2014 (folio 7).
- Copia auténtica de la factura N° 087 de fecha 30 de junio de 2014 (folio 8).
- Copia simple del contrato N° 036 suscrito por las partes (folio 11 a 16).

- Copia simple del acta de inicio del contrato N° 036 (folio 17)
- Certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$96.000.000 (folio 18).

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través de cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Dentro del proceso de la referencia se demanda el pago de las sumas mencionadas, que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, le adeuda al ejecutante, derivados de los saldos insolutos del contrato N° 036 de fecha 1° de enero de 2014 suscrito por las partes.

Esta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo debe estar conformado por el contrato con todos los documentos que acrediten su perfeccionamiento y requisitos de ejecución.

En el presente asunto, los documentos aportados por la parte ejecutante no conforman en su totalidad el título ejecutivo complejo, pues esta no aporta el registro presupuestal, la constancia de aceptación de la garantía única de cumplimiento; de igual forma, observa el Despacho, que el aludido contrato con el que la parte ejecutante pretende constituir el título ejecutivo complejo, el acta de inicio y el certificado de disponibilidad presupuestal aportados por este se encuentran en copias simples y sin ser los originales o por lo menos copias auténticas.

No obstante a lo anterior, si en gracia de discusión, considera esta Judicatura, que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de las facturas es que correspondía a bienes entregados real y materialmente en virtud de un contrato verbal o escrito¹.

¹ Artículo 1° Ley 1231 de 2008.

Medio de control: Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00646
Ejecutante: J.A.S.O. Servicios Limitada
Ejecutado: E.S.E Hospital San Jerónimo.

De acuerdo con lo precedente, en el sub iudice, no se tiene la constancia de que las facturas con las cuales el ejecutante pretende cobrar su obligación, no se constata que se hubiese producido entrega alguna por parte de la entidad ejecutante a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería. Además, para que la factura se considere título valor con todos sus efectos legales, se debe presentar obligatoriamente el original para su cobro.

De otra parte, el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

**A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

4. La prueba de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.

(...)

(Negrillas del despacho).

Revisada la demanda, observa esta Judicatura que la parte ejecutante no aporta el documento que acredite la existencia y representación de la entidad ejecutada, razón por la cual se negará el mandamiento de pago deprecado

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este Juzgado que abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la empresa J.A.S.O Servicios Limitada en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por J.A.S.O Servicios Limitada en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: : Reconocer al Azael Pallares mangones identificado con cédula de ciudadanía N° 78.697.846, portador de la tarjeta profesional N° 135.810 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (100)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00624

Ejecutante: Yess Hospiequipos S.A.S

Ejecutado: E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La empresa Yess Hospiequipos S.A.S, mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería, en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los siguientes valores: i) \$300.000.000 por contrato de suministro N° 092 firmado el 1° de abril de 2013; ii) \$65.014.787 por contrato de suministro 097 firmado el 9 de abril de 2013; iii) \$64.000.000 por contrato de suministro N° 108 firmado el 27 de mayo de 2013; iv) \$299.999.000 por contrato de suministro N° 122 firmado el 29 de julio de 2013; v) por la suma del interés moratorio que establece la ley según la certificación de la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de cada contrato hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato N° 092 suscrito por las partes (folio 8 a 10).
- Copia simple del contrato N° 097 suscrito por las partes (folio 11 a 13).
- Copia simple del contrato N° 108 suscrito por las partes (folio 14 a 16).
- Copia simple de la adición N° 01 al contrato N° 0122 – 2013 (folio 17 a 20).

- Copia simple del contrato N° 022 suscrito por las partes (folio 21 a 23).
- Comprobantes de entrada y facturas de venta (folio 24 a 160).

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través de cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Dentro del proceso de la referencia se demanda el pago de las sumas mencionadas, que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, le adeuda al ejecutante, derivados de los saldos insolutos de los mencionados contratos.

Esta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo debe estar conformado por el contrato con todos los documentos que acrediten su perfeccionamiento y requisitos de ejecución.

En el presente asunto, los documentos aportados por la parte ejecutante no conforman en su totalidad el título ejecutivo complejo, pues no aporta para ninguno de los contratos relacionados, el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, la constancia de aceptación de la garantía única de cumplimiento; de igual forma, observa el Despacho, que los documentos con los que la parte ejecutante pretende constituir el título ejecutivo complejo, se encuentran en copias simples y sin ser los originales o por lo menos copias auténticas.

De otra parte, el numeral 4° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y

Medio de control: Ejecutivo
 Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00624
 Ejecutante: Yess Hospiequipos S.A.S
 Ejecutado: E.S.E Hospital San Jerónimo.

representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.

(...)

(Negrillas del despacho).

Revisada la demanda, observa esta Judicatura que la parte ejecutante no aporta el documento que acredite la existencia y representación de la entidad ejecutada, razón por la cual se negará el mandamiento de pago deprecado

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este Juzgado que abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la empresa Yess Hospiequipos S.A.S en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Yess Hospiequipos S.A.S en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: : Reconocer al doctor Alfred Elías Ramos identificado con cédula de ciudadanía N° 15.036.458, portador de la tarjeta profesional N° 127.094 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZA JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 064 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 26 NOV 2014 a las 8 A.M.
 SECRETARIA, (000)